



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 074

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 30 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00154 01.

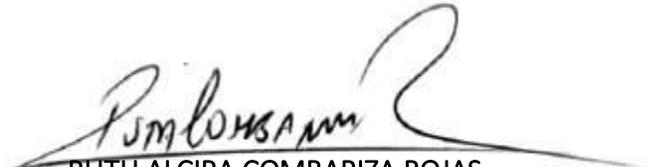
DEMANDANTE(S) : JOSÉ ASUNCIÓN AMARILLO SALAMANCA.

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES S.A..

FECHA SENTENCIA : JUNIO 30 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

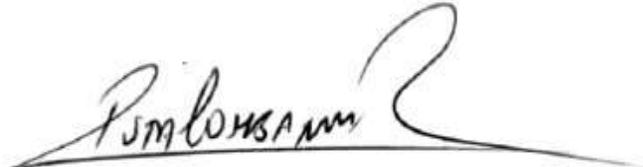
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 01/07/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 01/07/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 158

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso laboral 2021 00154 siendo demandante JOSE ASUNCION AMARILLO SALAMANCA , demandado COLPENSIONES S.A. el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002202100154 01
ORIGEN:	JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – CONSULTA Y APELACIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMA
DEMANDANTE:	JOSE ASUNCION AMARILLO SALAMANCA
DEMANDADO:	COLPENSIONES S.A.
APROBACIÓN:	Acta N° 158 en Sala de 30 de junio de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, treinta (30) de junio de dos
mil veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver tanto la consulta ordenada por la primera instancia, como la apelación interpuesta por los apoderados judiciales tanto de la demandante como de Colpensiones S.A., contra la sentencia de 28 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 29 de julio de 2021 José Asunción Amarillo Salamanca, por apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones con la finalidad de que esta última le reconociera y pagara el retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018 y los e intereses de mora.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que nació el 07 de agosto de 1955 cumpliendo 62 años el 07 de agosto

157593105002202100154 01

de 2017.

1.1.2. Que prestó sus servicios tanto en el sector público como en el sector privado.

1.1.3. Que el 03 de febrero de 2017 solicitó corrección de su historia laboral.

1.1.4. Que el 23 de marzo de 2017 aportó documentación con el fin de que se incluyera el tiempo de servicios con la empresa “Rodríguez Franco & Cía SCS Organización Nacional Only”.

1.1.5. Que el 11 de agosto de 2017 solicitó su pensión de vejez a Colpensiones S.A., la cual mediante Resolución SUB3338 del 05 de febrero de 2018 resolvió negar la pensión de vejez, resolución de la cual se le notificó personalmente el 07 de febrero de 2018.

1.1.6. Que el 07 de mayo de 2018 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución SUB3338 del 05 de febrero de 2018 y respecto de la cual Colpensiones el 08 de junio de 2018 resolvió reconocerle la pensión de vejez, resolución de la cual fue notificado el 12 de junio de 2018.

1.1.7. Que mediante resolución SUB 150691 del 08 de junio de 2018 mediante la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, señaló como fecha en la que adquirió el *status* pensional el 06 de agosto de 2017 y como fecha de efectividad el 01 de junio de 2018.

1.1.8. Que Colpensiones mediante la resolución antes referida dejó de reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 07 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018.

1.1.9. Que mediante resolución SUB 150691 del 08 de junio de 2018, Colpensiones liquidó el valor de la primera mesada pensional en la suma de \$781.242,00

157593105002202100154 01

1.1.10. Que el 23 de enero de 2021 solicitó ante Colpensiones S.A. el pago del retroactivo pensional desde cuando se causó el derecho.

1.1.11. Que Colpensiones el 07 de mayo de 2021 negó el pago del retroactivo pensional desde cuando se causó el derecho. Decisión que le fue notificada el 18 de mayo de 2021.

1.1.12. Que el agotamiento de la vía gubernativa se encuentra debidamente realizado.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó:

Se declarara que Colpensiones se encuentra en mora de reconocer, liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas entre el 06 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018; y en consecuencia se condenara a la sociedad demandada a reconocer, liquidar y pagar las mesadas señaladas en la suma de \$8'228.493; a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causadas entre el 01 de marzo de 2018 hasta cuando se pague la obligación; que se condenara a la demanda al pago de los gastos del proceso y agencias en derecho.

1.4. Trámite:

El 09 de agosto de 2021 fue admitida la demanda, ordenando notificar a la demandada Colpensiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La sociedad demandada mediante apoderado judicial, contestó la demanda el 13 de agosto de 2021 se opuso a las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de las pretensiones

formuladas.

En igual sentido, formuló como excepciones de mérito: *“inexistencia del derecho y la obligación”*, *“improcedencia de los intereses moratorios”*, *“cobro de lo no debido”*, *“buena fe de Colpensiones”*, *“prescripción”* y la *“innominada o genérica”*.

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 28 de enero de 2022 se profirió sentencia, la que:

1.5.1.1. Condenó la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a José Asunción Amarillo Salamanca, el retroactivo de la pensión de vejez generado entre el 3 de agosto de 2017 y el 31 de mayo de 2018 día anterior al momento en que se ingresó en nómina de pensionados, retroactivo que de acuerdo al cálculo efectuado por el Juzgado asciende a la suma de ocho millones doscientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con ochenta y siete centavos (\$8'283.330,87). Se autorizó a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional reconocido al actor, el valor de los correspondientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.5.1.2. Condenó a la Colpensiones a reconocer y pagar al actor por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados hasta la fecha la suma de ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos con veintiocho centavos (\$808.856,28), más los que se sigan causando hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional a que se refiere el numeral Primero de esta Sentencia.

1.5.1.3. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

1.5.1.4. Condenó en costas a cargo de la parte demandada, se fijó por concepto de Agencias en Derecho, la suma de \$400.000,00.

1.5.1.5. Se ordenó remitir el presente proceso a la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de la consulta por haberse

emitido condena en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

1.5.2. La decisión de primera instancia se argumentó:

La primera instancia manifestó en primer lugar que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 establece que la pensión de vejez se reconoce a solicitud de la parte interesada una vez acredite el cumplimiento de los requisitos, pero para comenzar a pagarlo debe acreditarse su desafiliación al Sistema.

Por lo que, en atención a ello, el *a quo* puso de presente los conceptos de causación y disfrute pensional, respecto del primero de ellos señaló que es entendido como el momento en que se reúnen los requisitos de edad, así como de semanas de cotización para acceder a la prestación pensional y en cuanto al segundo concepto (disfrute), sostuvo que este tiene lugar cuando ya se encuentran reunidos esos requisitos mínimos y el afiliado eleva la petición de que le sea reconocida la prestación, posterior a haberse dado la desafiliación al Sistema.

Frente a este segundo concepto, manifestó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diversas sentencias SL 5399 de 2021 Radicado 80132 del 02 de diciembre de 2021 de acuerdo con el precepto legal, el pago de la prestación debería reconocerse solo en el segundo evento; pese a lo anterior, manifestó que se acude a situaciones diferentes cuando no se ha dado la desafiliación al sistema en situaciones particulares, pero que ello debe ser evaluado por los jueces.

Así bien, señaló respecto del disfrute de la pensión de vejez o de jubilación (artículos 13 y 35 de Acuerdo 049 de 1990), se requiere la desvinculación formal del Sistema y, en el caso de los servidores públicos, debe acreditarse la desvinculación de la Entidad Oficial.

No obstante, puso de precedente que se ha acudido a soluciones diferentes (cuando no se ha dado la desvinculación al Sistema), cuando el demandante

despliegue alguna conducta como el cese de las cotizaciones o cuando se radica la solicitud de reconocimiento de pensión o cuando se observa que el fondo pensional es renuente al reconocimiento de la prestación pensional aún acreditando el reconocimiento de los requisitos para acceder a dicha prestación.

En tal sentido, señaló la primera instancia que en este caso se observó que el demandante ya había hecho todo su trámite de corrección de semanas de cotización, luego ya para el mes de mayo de 2017 se suponía que se le debió haber contabilizado la totalidad del tiempo, por lo cual, si transcurren todos esos meses de mayo de 2017 hasta febrero de 2018 y Colpensiones no incluyó esas semanas de cotización, es evidente para esa instancia que lo que ocurrió fue un error por parte de Colpensiones, una falencia que condujo a un equivocado estudio de la solicitud de derecho pensional y, por tanto, procedió sin ninguna justificación válida a negar el reconocimiento de la prestación pensional, negativa que se extendió hasta el mes de junio de 2018, cuando al resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación que interpuso el demandante, advirtió su error y decidió entonces otorgar la pensión sin que haya habido ningún cambio en cuanto a incremento de semanas en ese lapso de tiempo ni en cuanto a acreditación de tiempos adicionales a los que ya se encontraban acreditados desde mayo de 2017 pues para el *a quo* en la resolución de semanas se puede observar que ya estaba incluyendo estos periodos con estos empleadores que, por error no los tuvo en cuenta, procediendo así la demandada a corregir y conceder la pensión.

Sin embargo, sostuvo la primera instancia que Colpensiones en lugar de reconocer dicha prestación al aquí demandante desde el momento en que el estaba solicitando su pensión, lo hace desde una fecha posterior, pues aunque causándose el derecho desde el 03 de agosto de 2017, decide reconocerle la prestación económica a partir del 01 de junio de 2018, manifestando que hasta ese momento -a fecha de corte de pensionados- se puede llegar a considerar el momento de la desafiliación, sin reconocer cual fue la verdadera causa para que el retiro del Sistema se hiciera después, es decir, una fecha más adelante.

Por lo antes expuesto, concluyó el sentenciador que en estos casos dicha falencia o error de Colpensiones no se le puede trasladar al afiliado sancionándolo o castigándolo de tal manera en que su prestación se le reconozca muchos meses después del momento en que se causó en realidad el derecho, por lo que señaló el retroactivo pensional que se causó entre el 03 de agosto de 2017 y el 31 de mayo de 2018, debía ser reconocido, por lo que en atención a que se le reconoció desde el 01 de junio de 2018 una mesada pensional en una cuantía de \$781.242,00 que correspondía al valor del salario mínimo para el año 2018 realizando los cálculos correspondientes arrojó un retroactivo de \$8'283.330,87

De otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de Colpensiones, manifestó el fallador de primera instancia que debía tenerse en cuenta que el 12 de junio de 2018 se le notificó al demandante la resolución SUB015031 del 08 de junio anterior a través de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez- resolución frente a la cual no se interpuso recurso alguno, sin embargo, el demandante procedió a radicar reclamación de reconocimiento de retroactivo ante Colpensiones el 18 de enero de 2021, esto es dentro del término trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y, a su vez, procedió a instaurar la presente demanda el 19 de julio de 2021, es decir, a escasos 6 meses de esa reclamación administrativa, como se puede ver en el acta de reparto, por lo que en tal sentido, para el *a quo* no existía mérito para declarar probada la excepción de prescripción teniendo en cuenta que entre estas dos últimas fechas, esto es, entre la reclamación y la fecha en la que se instauró la presente demanda, tampoco transcurrió el termino trienal de prescripción.

Finalmente, en lo que respecta al pago de los intereses moratorios solicitados por el demandante, señaló que estos se deben calcular sobre las mesadas pensionales debidas, en este caso a partir del 11 de diciembre de 2017 y hasta que se produzca el pago de las mismas, toda vez que la fecha de partida se debe contabilizar con base en lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de

2003 que consagra que se empieza a contabilizar el término a los 04 meses del momento en que se hace la radicación de la solicitud del reconocimiento de pensión, que como se dijo fue el 11 de agosto de 2017, entonces los intereses de mora se reconocen a partir del cuarto mes siguiente, es decir, a partir del 11 de diciembre de 2017 y se siguen causando hasta el momento en que se haga efectivo el pago del referido retroactivo pensional, al realizar el cálculo hasta el día de la audiencia, es decir, el 28 de enero de 2022 esos intereses ascienden a la suma de \$808.856,28 pero se continúan causando hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión tanto la apoderada judicial del demandante José Asunción Amarillo como de la entidad demandada Colpensiones formularon recurso de apelación en los siguientes términos:

1.6.1. José Asunción Amarillo:

Manifestó su inconformidad en cuanto a la liquidación de los intereses moratorios, pues señaló que no fueron liquidados en debida forma de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, normatividad según la cual la liquidación se debe hacer sobre todas y cada una de las mesadas pensionales que se han causado, pero mes a mes no sobre el monto total de la liquidación, toda vez que, se está hablando de intereses moratorios que se causaron desde el 11 de diciembre de 2017 a la fecha, por lo que para la apoderada judicial estos montos no recaen sobre la liquidación total de los ocho millones de pesos, sino que se debe hacer mes a mes sobre cada una de las mesadas pensionales.

1.6.2. Colpensiones:

Manifestó apartarse de la decisión de primera instancia, pues sostiene se está dando una interpretación diferente a la jurisprudencia citada, toda vez que, en este asunto no existió circunstancia alguna que indujera en error al aquí

demandante a continuar cotizando, pues reitera que al hacer el estudio de la prestación, su representada no evidenció las cotizaciones puesto que estaba hasta ahora en ese trámite de actualización de historia laboral y de conformidad con las normas de seguridad social y jurisprudencia, para que exista lugar al pago del retroactivo pensional, el trabajador deberá acreditar que ha cumplido los requisitos para obtener la pensión de vejez además del retiro con su último empleador.

Por lo anterior, señaló que le correspondía a la parte actora allegar debidamente la documentación para el reconocimiento de la prestación y realizar todos los trámites tendientes a la corrección de historia laboral, pues no por el simple hecho de presentar la reclamación el 03 de agosto de 2017 es indicativo que su representada desde ese instante deba reconocer la prestación, puesto que manifestó, para aquella época el demandante José Asunción Amarillo no había acreditado los requisitos o acreditado si había cotizado esas semanas, pues se encontraba en un trámite de actualización de historia laboral.

En igual sentido, manifestó que no era de recibo frente a la condena impuesta de intereses moratorios y, que en caso de que esta decisión sea confirmada condenando a su prohijada al pago de intereses, sea a partir de los 4 meses siguientes de la solicitud que elevó la parte actora del reconocimiento del retroactivo.

1.7. Alegatos:

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Precisión previa:

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto tanto por la apoderada judicial del demandante como por la apoderada judicial de la entidad accionada Colpensiones, y el grado jurisdiccional de consulta

que ordenó el Juez de primera instancia, surtiéndose esta última respecto a Colpensiones, ya que la decisión fue adversa a sus pretensiones.

2.2. La consulta:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como en este caso en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demanda *Colpensiones*, por lo que se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

2.2.1 Lo que se debe resolver:

Para resolver la apelación y el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la primera instancia, se ha de ocupar la Sala de establecer: *(i) la legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado de consulta respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” (ii) Si en atención a la normatividad laboral como a los antecedentes jurisprudenciales, hay lugar al pago del retroactivo pensional causado entre el 03 de agosto de 2017 y el 31 de mayo de 2018 y, en consecuencia, al pago de los intereses moratorios reclamados por el actor, y si los intereses moratorios y el retroactivo ordenado se reconoció conforme con la ley.*

2.2.2. Pensión de vejez:

La pensión de vejez es una prestación económica que hace parte integral del derecho a la seguridad social contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. Su fin es la sostenibilidad económica para el afiliado o cotizante que se ve afectado por la contingencia de la vejez.

Para el reconocimiento y pago de dicha prestación es necesario que el afiliado

(para este caso) al Fondo Público de Pensiones, acredite el cumplimiento de dos requisitos, a saber: (i) el cumplimiento de la edad de pensión, 57 años de edad en el caso de las mujeres y 62 años de edad en el caso de los hombres, y (ii) el cumplimiento del mínimo de semanas de cotización al Fondo de pensiones, es decir, 1300 semanas de cotización.

En tal sentido el Decreto 758 de 1990 en su artículo 13 consagra la *“causación y disfrute de la pensión por vejez”*, en el cual se establece que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada una vez - además de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos (causación)- se dé la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma (disfrute de la pensión).

Así bien, aterrizando al caso en concreto, esta Sala una vez revisado el expediente laboral, encuentra que el demandante José Asunción Amarillo cumplió los 62 años de edad el 03 de febrero de 2017, acreditando así el primero de los requisitos.

También encuentra esta instancia que, el aquí demandante presentó el 11 de agosto de 2017 ante Colpensiones solicitud para el reconocimiento de la pensión de vejez, como se puede evidenciar en los documentos aportados con la demanda, solicitud que fue resuelta de forma negativa por parte de la Entidad accionada, tomando como soporte de su decisión que el demandante no contaba con la totalidad de semanas requeridas, pues según dicha Entidad al realizar el estudio arrojaba 1.112 semanas de cotización (*Fls. 15 a 17*).

No obstante, el demandante José Asunción Amarillo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación ante la negativa de Colpensiones de reconocer y pagar la prestación económica de pensión de vejez a través de la Resolución SUB33338 del 05 de febrero de 2018, como se avizora a folios 19 a 21 del expediente, respecto de lo cual la demandada el 08 de junio de 2018 *“efectuando un nuevo estudio”*, resolvió reconocer al aquí demandante la prestación económica por este solicitada, puesto que señaló el aquí demandante acreditó un total de 9,323 días laborados que corresponden a

1,331 semanas de cotización.

Ahora bien, del análisis desplegado sobre los documentos aportados por el demandante junto con el escrito de demanda, se observa que el demandante previo a solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez solicitó en dos oportunidades correcciones sobre su historia laboral, ello en aras de que se tuviera en cuenta el tiempo laborado y cotizado para con la empresa Rodríguez Franco & Cía. S.C.S. Organización Nacional de Comercio, Policía Nacional y el municipio de Tadó-Choco. Respecto de lo cual se observa que, Colpensiones el 19 de marzo de 2017 le comunica que las mismas se encontraban cargadas correctamente en su historia laboral.

Siguiendo el hilo conductor, es dable concluir que para el 18 de mayo de 2017 fecha en la cual el demandante solicita a Colpensiones el reconocimiento y pago de la prestación económica, la aquí accionada –como se señaló en precedencia- ya tenía conocimiento de las semanas cotizadas para con la entidades antes señaladas, y en tal sentido no encuentra esta Sala una justificación razonable por parte de la accionada para negar a través de la Resolución SUB 33338 del 05 de febrero de 2018 el reconocimiento pensional, toda vez que, para ese momento Colpensiones tenía conocimiento de la información acerca de las semanas realmente cotizadas por José Amarillo Salamanca.

En tal sentido, para esta instancia fue desacertada la determinación adoptada por Colpensiones como lo consideró la primera instancia, a través de la Resolución SUB 33338 del 05 de febrero de 2018 pues se reitera para ese entonces ya tenía conocimiento de las semanas cotizadas por otros empleadores del aquí demandante; motivo por el cual no es de recibo para esta instancia el argumento de Colpensiones de negar la prestación económica por no contar con las 1300 semanas de cotización mínimas requeridas para acceder a la misma y lo que resulta aún más desacertado en el accionar de la entidad aquí demandada, es que no es sino hasta cuando el demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación ante dicha Resolución, que cae en cuenta de su error al no reconocer la pensión a

José Amarillo y procede a hacerlo.

Entonces, el error en el que incurrió la aquí accionada y que conllevó al demandante a continuar realizando las cotizaciones al fondo pensional, no puede –como mal lo pretende COLPENSIONES- convertirse en argumento válido para desconocer su yerro al no reconocer el derecho pensional que le asistía al demandante desde el momento en que acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos (causación) y excusarse en que el demandante se encontraba afiliado y que por ese hecho, no era posible el disfrute de la pensión reclamada, cuando fue por su actuar que Amarillo Salamanca se vio en la obligación de continuar realizando las cotizaciones aun cuando ya contaba con los requisitos para la causación y disfrute de su derecho pensional; mal haría esta instancia en desconocer el error de Colpensiones y atribuírselo al demandante, pues ello implicaría apartarse no solo de la normatividad laboral, sino también desconocer los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

2.2.3. Retroactivo pensional:

Para esta Sala es evidente que el actuar desplegado por Colpensiones fue contrario a lo consagrado por la normatividad laboral, pues desconoció en primera medida el derecho que le asistía al demandante respecto de comenzar a disfrutar de la prestación económica una vez acreditados los requisitos para disfrutar de la misma, situación que por demás obligó al demandante a continuar realizando las cotizaciones al fondo de pensiones y es por esta razón – no por ninguna otra- que la desafiliación se presenta en una fecha posterior a la que presentó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez esto es, el 11 de agosto de 2017, siendo procedente como lo señaló la primera instancia condenar a Colpensiones pagar el retroactivo pensional por la pensión de vejez reconocida al aquí demandante del tiempo comprendido entre el 03 de agosto de 2017 al 31 de mayo de 2018.

Lo anterior con la finalidad de volver a liquidar el monto o valor de la pensión

para incluir aquellos factores o conceptos salariales que no fueron tenidos en cuenta, pues como se dijo, aun cuando el demandante acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se le otorgara la pensión de vejez, esto es, para el 03 de agosto de 2017 fecha en la que cumplió la edad y en virtud de ello solicitó posteriormente el 11 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de la misma a Colpensiones (acreditando también el requisitos del mínimo de semanas cotizadas), no fue sino hasta el 01 de junio de 2018 en que la accionada le reconoció el derecho, por lo cual, no puede ser otra la consecuencia que la de ordenar a Colpensiones que proceda a cancelar el retroactivo con ocasión de la pensión de vejez reconocida al actor, en aras de tener en cuenta los valores que fueron desconocidos.

2.2.4. Prescripción:

Sobre la excepción de prescripción propuesta por “Colpensiones”, como se estableció que el actor adquirió el estatus pensional el 03 de agosto de 2017 y que el mismo elevó solicitud de reconocimiento pensional el 11 de agosto de 2017, petición resuelta mediante Resolución SUB33338 del 5 de febrero de 2018, negando el reconocimiento de la precitada pensión, a lo que el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución SUB150691 del 08 de junio de 2018 y notificada el 12 de junio de la misma anualidad, que en su parte resolutive revoca la Resolución SUB33338 del 5 de febrero de 2018, reconociendo la pensión de vejez al actor y, manifestando en su artículo séptimo que con la presente quedaba agotada la vía gubernativa. Del mismo modo, el 18 de enero de 2021 el aquí demandante presentó ante el Fondo Pensional demandada, solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional, siendo resuelto mediante Resolución SUB107165 del 7 de mayo de 2021, notificada al actor el 18 de mayo de la misma anualidad, negando la reliquidación de la pensión de vejez.

Pues bien, esta Sala observa con fundamento en el trienio consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el actor dentro del término trienal de prescripción presentó la reclamación administrativa interrumpiendo

así el término de prescripción y, así mismo, interpuso la presente demanda ordinaria laboral el 29 de julio de 2021, por lo que en tal sentido no está llamada a prosperar la excepción formulada por la parte pasiva de esta *litis*, debiéndose entonces -como acertadamente lo concluyó la primera instancia- a liquidar las mesadas pensionales que se encuentran en mora, puesto que las mismas no están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, obteniéndose como retroactivo pensional determinada por la primera instancia.

2.2.4. Intereses moratorios:

La Carta Política en su artículo 53 señala que “(...) *el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...)*”, por lo que, en atención a dicho postulado, se reguló a través del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 la institución de los intereses moratorios, a saber: “*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-068 de 2018, sostuvo que las entidades de Seguridad Social “*están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones*”.

Al respecto, es importante en el caso que nos convoca, traer a colación lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el cual se establecen los requisitos para obtener la pensión de vejez y entre otras cosas se señala: “ (...) *Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les*

han expedido el bono pensional o la cuota parte”.

De manera que, como ya se dijo en reiteradas oportunidades, el demandante para la fecha en que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es decir, el 11 de agosto de 2017, ya acreditaba el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación, es desde esta fecha que se debían comenzar a contar los (4) meses que consagra la norma antes citada, para que el fondo de pensiones, en este caso Colpensiones, reconociera la pensión; sin embargo, la pensión de vejez fue reconocida por la entidad demandada hasta el 08 de junio de 2018 mediante Resolución SUB 150691, aun cuando Colpensiones contaba como plazo máximo para responder la solicitud de José Amarillo hasta el 11 de diciembre de 2017, motivo por el cual es evidente para esta Sala que la entidad demandada debe pagar los intereses moratorios que se causaron desde el 11 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional adeudado al aquí demandante.

Lo anterior encuentra asidero en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL2150-2017 radicado n° 48588, en la que manifestó: “ (...) *respecto a los intereses moratorios (...) conforme al criterio de esta Colegiatura, el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación. En esa dirección, consideró que la entidad contaba con 4 meses para reconocer la pensión, y dado que la reclamación fue radicada el 14 de agosto de 2002, eran procedentes a partir del 14 de diciembre de dicha anualidad”.*

Por lo tanto, esta Sala confirma en tal sentido la sentencia, en el entendido de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios.

Por último, el apoderado de la parte demandante alega que los intereses no fueron liquidados mes a mes sobre cada mesada, hecho que no es cierto, puesto que la liquidación practicada por la *a quo* se hizo sobre cada mesada causada, y a partir del momento en que quedó constituido en mora la

demandada, no hallando fundamento alguno el argumento revocatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado el estudio realizado por esta instancia sobre la sentencia consultada, es dable concluir que debe confirmarse la misma por encontrarse dentro de los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia, y en aras de garantizar los derechos del pensionado y salvaguardar el ordenamiento jurídico.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, resultando vencida la demandada Colpensiones, por lo que se hará condena en costas a su cargo, fijándose las agencias en derecho en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Declarar legalmente expedida la sentencia proferida el 28 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y confirmarla en todas sus partes.

3.2. Condenar en costas a la demandada Colpensiones. Fijar las agencias en derecho a su cargo y en favor del actor, en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

157593105002202100154 01

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4499-220036